



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 155

Bogotá, D. C., martes, 21 de marzo de 2017

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 13 DE 2017 SENADO

por medio del cual se modifican los artículo 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 186 de la Constitución Política el cual quedará así:

“**Artículo 186.** Corresponderá al Fiscal General de la Nación o a sus delegados ante la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá a los miembros del Congreso por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

Contra las sentencias que profiera la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La primera condena podrá ser impugnada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.

La decisión que defina situación jurídica de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1 de la Constitución Política tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme los términos que señale la ley”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 235 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.
3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.
4. Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1.
5. Resolver la impugnación contra la primera condena penal que se interponga contra las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación.

6. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

7. Darse su propio reglamento.

8. Las demás atribuciones que señale la ley.

Artículo 3°. Modificar el artículo 251, numeral 1, de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

1. Investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a:

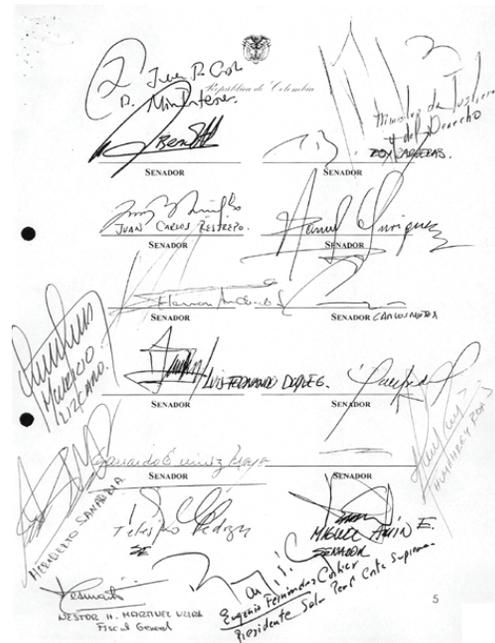
- a) Miembros del Congreso;
- b) Vicepresidente de la República;
- c) Ministros del Despacho;
- d) Procurador General de la Nación;
- e) Defensor del Pueblo;
- f) Agentes del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales;
- g) Directores de Departamentos Administrativos;
- h) Contralor General de la República;
- i) Embajadores y jefe de misión diplomática o consular;
- j) Gobernadores;
- k) Magistrados de Tribunales, Procuradores y Fiscales delegados ante los Tribunales;
- l) Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

La Sala de decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tendrá la función de juzgamiento en primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia de las investigaciones y acusaciones que se adelanten en contra de los anteriores servidores con fuero constitucional.

La decisión que defina situación jurídica de los anteriores aforados constitucionales tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1.1 El derecho de impugnación

La palabra *impugnar* proviene del latín *impugnāre* la cual es definida por la Real Academia Española con el verbo transitivo “1. tr. Combatir, contradecir, refutar. 2. tr. Interponer un recurso contra una resolución judicial”. (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española).

Desde el punto de vista jurídico es definido como “1. Gral. Interponer un recurso contra una resolución administrativa o judicial. 2. Gral. Oponerse”. (Real Academia Española. Diccionario del Español Jurídico).

Para efectos de la aplicabilidad de dichos derechos y garantías en el ordenamiento jurídico colombiano, véase que la Constitución Política los desarrolla en diferentes artículos. Por una parte, el artículo 29 desarrolla el derecho a la impugnación [1] mientras que el artículo 31 el derecho a la doble instancia [2].

El derecho de impugnación ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucio-

1 “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a **impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)” –Negrilla fuera de texto–.

2 “**Toda sentencia judicial podrá ser apelada** o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley”.

nal bajo el concepto de un derecho subjetivo que recae en personas condenadas penalmente. Así lo ha hecho entender al considerar:

(ii) en cuanto al status jurídico, mientras la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; esta diferenciación tiene una repercusión importante, puesto que la Corte ha entendido que la doble instancia, por tener la condición de un principio general, puede ser exceptuado por vía legislativa; y como la impugnación no solo es un principio sino un derecho que hace parte integral del debido proceso, las excepciones al mismo se encuentran limitadas; (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014).

El derecho de impugnación ha sido desarrollado de manera autónoma frente a derechos y garantías que igualmente tienen la finalidad de preservar el debido proceso. Una de esas garantías que coincide en algunos aspectos con el derecho a la impugnación es la garantía de la doble instancia. Así las cosas, los citados derechos adquieren relación divergente y convergente. A dicha conclusión se llega al analizar la posición de la Corte Constitucional al señalar:

El derecho a la impugnación y la garantía de la doble instancia son estándares constitucionales autónomos y categorías conceptuales distintas e independientes, si bien en algunos supuestos fácticos específicos, el contenido de una y otra es coincidente. (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014).

1.2 Desde el bloque de constitucionalidad

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece el derecho a la impugnación así:

2. **Toda persona inculpada de delito** tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado

o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.** –Negrilla fuera de texto–. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8º, numeral 2, literal h)).

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece igualmente el derecho de impugnación en los siguientes términos:

5. **Toda persona declarada culpable de un delito** tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean **sometidos a un tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley. –Negrilla fuera de texto– (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5).

Como puede apreciarse, las citadas disposiciones establecen un marco especial regulatorio en materia del derecho de impugnación que específicamente recae en materia penal, por cuanto desarrolla dicho derecho en aquellas personas declaradas culpables –o inculpadas– de un delito.

De otro lado, la presentación y trámite de este proyecto que pretende amparar el derecho de impugnación se traduce en la participación activa por parte del Estado en aras de salvaguardar y cumplir con el mandato del artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual determina:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1º no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2º, 1969).

Una realidad es que el Estado colombiano debe garantizar el derecho de impugnación no solo por las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional sino además, por el cumplimiento de los mandatos convencionales.

1.3 Desde la Constitución Política

La Constitución Política de Colombia establece el derecho a la impugnación en el artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. –Negrilla fuera de texto– (Constitución Política, artículo 29, 1991).

El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece: “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (Constitución Política, artículo 229, 1991).

El derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado *tutela judicial efectiva*, por medio del cual el Estado colombiano pretende garantizar a todas las personas este derecho fundamental de acudir a las jurisdicciones con el fin de resolver los conflictos jurídicos, encuentra un límite para el desarrollo del derecho de impugnación, por cuanto no se cuenta con una estructura y la definición de funciones que permita la adopción, en una segunda instancia, por vía de apelación, de la sentencia penal condenatoria que profiere la Corte Suprema de Justicia para los aforados. Es por ello que el Estado debe garantizarle la tutela judicial efectiva a cualquier persona, más aun en aquellos casos en donde existe la posibilidad de atentar contra derechos de altísima protección como el derecho a la libertad y el cual podría encontrarse en restricción como consecuencia de un trámite procesal, como es la decisión de impugnación, el cual reviste, en la actualidad, una segunda instancia indefinida.

1.4 DESDE EL PUNTO DE VISTA JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad con efectos diferidos de disposiciones que omiten la viabilidad de impugnar las sentencias condenatorias contenidas en la Ley 906 de 2004. Para dicho efecto resolvió:

Declarar la INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS, y en los términos señaladas en el numeral 2 de la parte resolutive

de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y EXEQUIBLE el contenido positivo de estas disposiciones. (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014).

Dicha decisión fue condicionada a la posibilidad de que el Congreso de la República, en el término de un año, regulara integralmente el derecho a impugnar las sentencias condenatorias. Al respecto señaló:

Segundo. EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena. (Corte Constitucional, Sentencia C-792 de 2014).

La fecha de vencimiento para que el Congreso regulará la impugnación de sentencias condenatorias venció el 24 de abril de 2016 generando inseguridad jurídica al únicamente contar con la implementación de la impugnación vía jurisprudencial de este derecho que no cuenta con reglas claras para su protección y menos con las instancias necesarias para su práctica.

Un ejemplo de la inseguridad que ha presentado el desarrollo de la impugnación contra las sentencias condenatorias es el que se presenta en la Sentencia SU-215 de 2016 en la cual se determina que la Corte Suprema de Justicia deberá garantizar el citado derecho con relación a las sentencias que para el 24 de abril de 2016 no se encuentren ejecutoriadas.

A la fecha, el desarrollo del derecho a impugnar las sentencias condenatorias no ha sido regulado por el Congreso de la República lo cual ha conllevado a que los procesos penales que se adelantan ante la Corte Suprema de Justicia cuya sentencia es condenatoria no cuenten con el derecho a impugnar por cuanto no se encuentra la estructura funcional u orgánica que permita que un superior jerárquico o funcional avoque la impugnación en contra de un órgano de cierre como es en este caso la Corte Suprema de Justicia.

Inevitables efectos jurídicos conllevan a la necesidad de regular con urgencia la impugnación de sentencias condenatorias ante la Corte Suprema de Justicia con el fin de evitar el efecto perverso de la prescripción de aquellas decisiones que están llamadas a ser resueltas por vía de impugnación pero que al no contar con un juez natural de segunda instancia llevaría a su inevitable declaratoria.

INVENTARIO DE SENTENCIAS QUE DESARROLLAN LA SEGUNDA INSTANCIA Y EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN

C-019-93
 C-142/93
 C-345/93
 C-017/96
 C-280/96
 C-382/97
 C-411/97
 C-040/02
 C-998/04
 C-046/06
 C-047/06
 C-454/06
 C-474/06
 C-509/06
 C-934/06
 C-213/07
 C-254A/12
 C-718/12
 C-782/12
 C-792/14
 SU 215/16

1.5 Desde la doctrina

En este orden, es claro que para la realización del derecho de impugnación es necesario ajustar la estructura del Estado, en este caso, de aquellas instituciones que funcionalmente tienen a cargo la función de instruir y administrar justicia en materia penal, por tal razón, la modificación constitucional recae en la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.

Frente a la relación entre el derecho y la estructura que está llamada a desarrollarlo o implementarlo se hace visible la correspondencia entre uno y otro.

Sobre este punto se considera importante resaltar la necesidad de ajustar la macroestructura estatal, la cual ha sido entendida en los siguientes términos:

La macroestructura estatal debe comportar un análisis orgánico (estructura) y funcional (actividad) que garantice la protección de los derechos. No es viable para el desarrollo de los derechos la existencia de una garantía que no lleve consigo el amparo institucional del Estado. No tener en cuenta este aspecto es, por decir lo menos, reconocer el derecho a la salud sin contar con infraestructura hospitalaria (análisis orgánico) o sin estructura funcional (talento humano). La arquitectura estatal debe tener como regla una estructura que garantice el equilibrio entre derechos e instituciones conllevando a que se deba realizar un juicio minucioso de interrelaciones dogmáticas y orgánicas que busquen la efectividad de los principios, derechos y deberes de que trata el artículo 2° de la Constitución Política. (Ortega-Ruiz, 2016).

Por lo anterior, se evidencia la relación dogmática y orgánica con que debe contar cualquier derecho, que en este caso, corresponde al derecho de impugnación, el cual adquiere vigencia dogmática pero no cuenta con vigencia orgánica al no existir la estructura judicial que lo ampare.

1.6 Otras iniciativas

El Congreso de la República ya ha intentado establecer la estructura para salvaguardar el derecho de impugnación. De allí que se hayan radicado como iniciativa el Proyecto de Acto Legislativo número 19 de 2014 Senado con el cual se pretendía garantizar la doble instancia para aforados constitucionales por medio de un tribunal independiente (Congreso de la República, Acto Legislativo número 19 de 2014 Senado, 2014). Con el mismo propósito, se presentó el proyecto de Acto Legislativo número 111 de 2015 Cámara por medio del cual se pretendía establecer la segunda instancia para aforados entregándole competencias al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá para que sus decisiones apeladas fueran resueltas por la Corte Suprema de Justicia (Congreso de la República, Acto Legislativo número 111 de 2015 Cámara, 2015). Dichos proyectos fueron archivados por vencimiento de términos.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

| Artículo | Texto vigente | Modificación |
|--------------|--|--|
| Artículo 186 | Artículo 186. <i>De los delitos que cometan los congresistas, conocerá en forma privada la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención.</i> En caso de flagrante delito deberán ser aprehendidos y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación. | <u>“Artículo 186. Corresponderá al Fiscal General de la Nación o a sus delegados ante la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá a los miembros del Congreso por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones.</u> |

| Artículo | Texto vigente | Modificación |
|---------------------|--|---|
| | | <p><u>Contra las sentencias que profiera la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p><u>La primera condena podrá ser impugnada.</u></p> <p><u>La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u></p> <p><u>La decisión que defina situación jurídica de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251 numeral 1 de la Constitución Política tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.</u></p> <p><u>Parágrafo. Los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme los términos que señale la ley”.</u></p> |
| Artículo 235 | <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 3. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. | <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. <u>Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.</u> 3. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier conducta punible que se les impute. <u>Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia.</u> 4. <u>Resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en los procesos penales de los aforados constitucionales de que trata el artículo 251, numeral 1. Resolver la impugnación contra la primera condena penal que se interponga contra las decisiones proferidas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los asuntos a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente artículo. En estos casos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada por subsalas que garanticen el derecho de impugnación.</u> |

| Artículo | Texto vigente | Modificación |
|-----------------------|---|--|
| | <p>4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> | <p>4. Juzgar, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales; a los Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la República, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>5. 5. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.</p> <p>6: 6. Darse su propio reglamento.</p> <p>7: 7. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> |
| Artículo 251.1 | <p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <p>1. Investigar y acusar, si hubiere lugar, directamente o por conducto del Vicefiscal General de la Nación o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a los altos servidores que gocen de fuero Constitucional, con las excepciones previstas en la Constitución.</p> | <p>Artículo 251. Son funciones especiales del Fiscal General de la Nación:</p> <p>1. Investigar y acusar <u>ante una Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá</u>, si hubiere lugar, directamente o por conducto de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, a:</p> <p><u>a) Miembros del Congreso;</u> <u>b) Vicepresidente de la República;</u> <u>c) Ministros del Despacho;</u> <u>d) Procurador General de la Nación;</u> <u>e) Defensor del Pueblo;</u> <u>f) Agentes del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales;</u> <u>g) Directores de Departamentos Administrativos;</u> <u>h) Contralor General de la República;</u> <u>i) Embajadores y jefe de misión diplomática o consular;</u> <u>j) Gobernadores;</u> <u>k) Magistrados de Tribunales, Procuradores y Fiscales Delegados ante los Tribunales;</u> <u>l) Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.</u></p> |

| Artículo | Texto vigente | Modificación |
|----------|---------------|--|
| | | <p><u>La Sala de Decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá tendrá la función de juzgamiento en primera instancia y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia de las investigaciones y acusaciones que se adelanten en contra de los anteriores servidores con fuero constitucional. La decisión que defina situación jurídica de los anteriores aforados constitucionales tendrá control de legalidad ante la Sala Plena Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.</u></p> <p><u>Parágrafo. Cuando los funcionarios antes enumerados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</u></p> |

| | |
|---------|---------|
| Senador | Senador |

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 21 de marzo de 2017

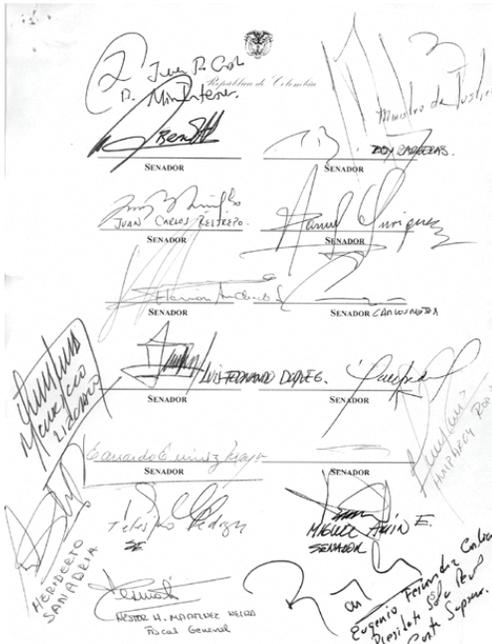
Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2017 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, doctor *Eugenio Fernández Carlier*; los Ministros de Justicia, doctor *Enrique Gil Botero*; Ministro de Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*; Fiscal General de la Nación, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*, los honorables Senadores *Roy Barreras Montealegre*, *Armando Benedetti Villaneda*, *Juan Carlos Restrepo*, *Luis Fernando Duque*, *Mauricio Lizcano Arango*, *Miguel Amín Scaff*, *Hernán Andrade Serrano*, *Carlos Fernando Motoa Solarte*, *Eduardo Enriquez Maya* y los Representantes a la Cámara *Heriberto Sanabria*, *Humphrey Roa Sarmiento*, *Telésforo Pedraza*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

Tablas citadas
Congreso de la República, acto legislativo 111 de 2015 Cámara (2015).
Congreso de la República, acto legislativo 19 de 2014 Senado (2014).
Constitución Política, art. 229 (1991).
Constitución Política, art. 29 (1991).
Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2 (1989).
Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, num. 2, lit. h, (1979).
Corte Constitucional, sent. C-702/2014 (14/11/14).
Ortega Ruiz, L. G. (2014). La justicia diagnóstica y orgánica. Bogotá.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, num. 3, lit. f.
Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 21.ª. Recuperado el 07 de febrero de 2017, de <http://dle.rae.es/?ich=18489>
Real Academia Española, Diccionario del Español Jurídico, 21.ª. Obtenido de <http://raej.rae.es/?entry=136810>
República de Colombia, Constitución Política, art. 275 (1991).



PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2017 SENADO

por la cual con ocasión del jubileo papal se conceden beneficios de libertad y rebaja de penas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Rebaja de pena.* Concédase una rebaja de la sexta parte de la pena privativa de la libertad impuesta a las personas condenadas o procesadas, por delitos cometidos antes del 6 de septiembre de 2017.

Artículo 2°. *Conmutación de medidas de aseguramiento.* Otórguese a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el beneficio de libertad provisional con la imposición de otras medidas de aseguramiento a las personas que estén siendo procesadas por delitos cometidos antes del 6 de septiembre de 2017.

Este beneficio no cobijará a las personas que estén siendo procesadas por los delitos contenidos en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 3°. *Independencia de los beneficios.* Los beneficios concedidos en esta ley son independientes de los contenidos en la Ley 599 y 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. *Excepciones.* Los beneficios contenidos en esta ley no cobijarán a las personas procesadas o condenadas por delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario; delitos contra la vida; delitos contra la libertad; delitos contra la libertad y formación sexuales; delitos de lesa humanidad; narcotráfico; así como delitos cometidos contra menores de edad.

Artículo 5°. *Competencia.* La rebaja de penas y demás beneficios concedidos de *iure* en virtud de esta ley, serán aplicados por el juez de conocimiento o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.
Cordialmente,
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador
ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con ocasión de la visita que realizará el Papa Francisco a Colombia entre el 6 y el 10 de septiembre, ponemos a disposición del Congreso de la República, un proyecto de ley que busca establecer un beneficio de tipo humanitario a las personas procesadas y condenadas por delitos cometidos con anterioridad a la llegada al país del importante líder religioso.

Esta iniciativa tiene dos antecedentes directos y son las Leyes 40 de 1968 y la Ley 48 de 1987, concedidas en virtud de las visitas que realizaron a Colombia el Papa Pio VI y Juan Pablo II respectivamente y el monto del beneficio concedido siempre ha sido el de una rebaja de la sexta parte de la pena, tal y como se establece en este proyecto de ley.

En el marco de una profunda crisis penitenciaria y carcelaria, en la que el treinta y tres (33%) por ciento de las personas privadas de la libertad lo están bajo la figura de la medida de aseguramiento y de las personas condenadas, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cuarenta por ciento (40%) han pagado más de cinco años de prisión, la visita del Papa Francisco, es la oportunidad para dar una nueva oportunidad a cientos de personas que han pagado parte de la pena que les fue impuesta por el Estado y pueden iniciar una nueva vida en libertad gracias a un beneficio que se les concederá de tipo humanitario.

Asimismo las personas que están siendo procesadas y que podrán ser sujetos de una condena, recibirán una pena menor, de tal suerte que la pena tome un carácter más resocializador que represor,

por lo que la persona estará menos tiempo privada de su libertad.

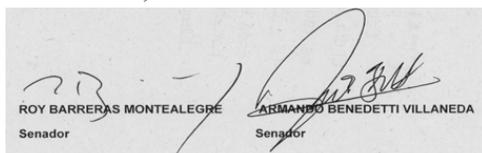
En lo relativo a la libertad de configuración legislativa en materia penal y penitenciaria ha establecido la Corte Constitucional:

C-1404-00 Entre los principales lineamientos que han sido señalados por la jurisprudencia constitucional para la acción del Legislador en estas áreas, se encuentra aquel según el cual las medidas que se tomen deben estar orientadas por los parámetros de una verdadera política criminal y penitenciaria, que sea razonada y razonable, y en ese sentido se ajuste a la Constitución. Quiere decir esto, que en desarrollo de sus atribuciones, el Congreso de la República puede establecer cuáles conductas se tipifican como delitos, o cuáles se retiran del ordenamiento; puede asignar las penas máxima y mínima atribuibles a cada una de ellas, de acuerdo con su ponderación del daño social que genera la lesión del bien jurídico tutelado en cada caso; e igualmente, puede contemplar la creación de mecanismos que, orientados hacia la efectiva resocialización de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestímulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad.

C-592/98, “el legislador, en ejercicio de las competencias constitucionales de las que es titular, puede establecer procedimientos distintos y consagrar regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, pudiendo, incluso, realizar diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en la medida en que unos y otros se fundamenten en criterios de razonabilidad y proporcionalidad que atiendan una valoración objetiva de elementos tales como, la mayor o menor gravedad de la conducta ilícita, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros”.

A este respecto, el proyecto de ley hace una excepción de la concesión de beneficios para los crímenes considerados como más graves de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, como lo son el Genocidio, los delitos de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra, que están excluidos bajo criterios de proporcionalidad del beneficio que se concederá con ocasión de la visita papal, así mismo estarán excluidos de los delitos contra la vida, contra la libertad, contra la libertad y formación sexual y en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

Cordialmente,



ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 215, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Roy Barreras Montealegre, Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 215 de 2017 Senado, por la cual con ocasión del Jubileo Papal se conceden beneficios de libertad y rebaja de penas, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores Roy Barreras Montealegre y Armando Benedetti Villaneda. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se autoriza la creación de alivios con programas especiales y financieros para los productores del sector agropecuario de los municipios afectados por la ola invernal.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Este proyecto de ley tiene como objetivo autorizar al Ministerio de Agricultura y sus entidades financieras, para que por medio de alivios, compra de cartera y nuevos programas, se atiendan las necesidades del sector productor agrícola, que como consecuencia de la fuerte ola invernal en este año, ha afectado al productor agrícola.

Artículo 2°. El Ministerio de Agricultura y sus entidades financieras, están autorizados a establecer rebajas de interés y capital sobre las obligaciones que productores del sector agropecuario afectados por la ola invernal de 2017 hayan adquirido. Para acceder a los beneficios, los productores deberán acreditar la condición de afectados de acuerdo con lo que las entidades establezcan para tal fin.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y sus entidades financieras podrán adelantar programas de recuperación y pago de cartera castigada o siniestrada producto de las consecuencias de la ola invernal 2017.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura, dentro del término de tres meses deberá decretar la estructuración y ejecución de programas que tiendan a reactivar la producción del sector agropecuario en las regiones afectadas por la zona invernal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.



RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Autor

PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE
2017 SENADO

por medio de la cual se autoriza la creación de alivios con programas especiales y financieros para los productores del sector agropecuario de los municipios afectados por la ola invernal.

Me permito presentar, el Proyecto de ley, *por medio de la cual se autoriza la creación de alivios con programas especiales y financieros para los productores del sector agropecuario de los municipios afectados por la ola invernal.* Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5ª de 1992.

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Exposición de motivos
- 1.1 Objeto del proyecto

1.2 Del cambio climático y sus impactos en el agro y la necesidad de aliviar la situación del campesino afectado

1.3 Fundamento jurídico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1 Objeto del proyecto

Este proyecto de ley busca autorizar al Ministerio de Agricultura y sus entidades financieras para que por medio de alivios, compra de cartera, y nuevos programas, se atiendan las necesidades del sector productor agrícola, que como consecuencia de la fuerte ola invernal, ha afectado al campesino colombiano.

1.2 Del cambio climático y sus impactos en el agro y la necesidad de aliviar la situación del campesino afectado

Es urgente que el Ministerio de Agricultura y sus entidades financieras, tomen acciones frente a la situación económica de los productores agrícolas con el cambio climático y especialmente con los cambios de este primer trimestre del año. Es importante que el Gobierno nacional tome todas las medidas encaminadas a establecer nuevos programas para atender la emergencia económica de los agricultores afectados. Para los productores que no contaban con beneficios de los programas financieros es importante vincularlos y con ello reactivar su producción y de alguna manera compensar las afectaciones que han sufrido.

Los programas nuevos o el Pran y el Fonsa, tendrán como objetivo reactivar la producción agropecuaria y promover la integración y eficiencia de las cadenas productivas afectadas por el clima. Es necesario que a través de programas nuevos o incluso de los existentes, se impulse el agro, generando impacto económico y social a nivel regional. En desarrollo de su objeto, estos programas podrán comprar cartera crediticia agropecuaria a cargo de pequeños y medianos productores que estén interesados en acogerse a los mismos.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) alertó a finales del mes pasado a los agricultores y ganaderos del país para que apliquen medidas preventivas que minimicen el impacto del clima en el sector agropecuario. La institución advirtió que producto de los cambios bruscos de temperatura que se registran actualmente, la producción agropecuaria nacional puede sufrir afectaciones que se reflejan en la calidad y cantidad de los productos. Como consecuencia de lo anterior, los campesinos están viendo afectadas sus finanzas y se hace necesaria una intervención urgente para mitigar los riesgos financieros que se puedan presentar. Los departamentos más afectados por los cambios climáticos son Cundinamarca, Boyacá, Nariño, Huila, Santander y de acuerdo con el estudio del ICA, en general municipios que estén por encima de los 1.500 metros sobre el nivel del mar. Los cultivos más afectados suelen ser flores, maíz, papa y hortalizas además, frijol, arveja, cebolla, habichuela,

repollo, zanahoria y remolacha, entre otras. En el municipio de Simacota, Santander, debido a las fuertes y prolongadas lluvias, se presentó una creciente del río Opón, cuyo desbordamiento destruyó a su paso cultivos de pancoger, reses y pasturas, daños causados por el fuerte invierno que azota a esta región del departamento.

La Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), publica trimestralmente, la encuesta de Opinión Empresarial Agropecuaria más importante de su género en Colombia. 2.700 agricultores seleccionados entre 19.327 productores agrícolas pequeños, medianos y grandes de café, flores, banano, caña de azúcar, palma de aceite, arroz, algodón, maíz, soya, sorgo, papa, frutas, hortalizas y cultivos de economía campesina, así como empresarios pecuarios de ganado, carne y leche, avicultura y porcicultura hacen parte del estudio, también participan el Banco Agrario, Finagro, la Bolsa Mercantil de Colombia y Corpoica.

Sistemática y objetivamente, se ha establecido la situación actual y las expectativas del desempeño del sector agropecuario de nuestro país. En general a finales del año pasado se evidencio un ambiente positivo en el sector, las razones fundamentales que explican la transformación I, casi generalizada, en la apreciación económica de los productores agropecuarios, tienen que ver con la mejora ostensible del orden público y la desaparición del fenómeno de 'El Niño'. Lo último se ha visto menguado con el cambio climático que se evidencia en el primer trimestre de 2017. Fuertes lluvias han ocasionado deslizamientos, avalanchas y la pérdida de cultivos. Los grandes afectados, nuestros campesinos.

El sector agropecuario, al que el gobierno planea convertir en uno de los motores de la economía del posconflicto, no atraviesa por su mejor momento gracias al cambio climático y la fuerte ola invernal que afecta el primer trimestre del año. Es nuestro deber como legisladores atender la situación antes de que empeore. La dinámica en cultivos como café, arroz y hortalizas, se está viendo afectada por el clima. El impacto negativo de las fuertes lluvias en las áreas de cultivo en el Huila hizo que la producción se redujera en enero y febrero de 378.000 sacos en 2016 a 304.000 sacos, es decir una disminución de 23% durante el primer bimestre de 2017. Urge adelantar programas que reactiven al campesino para aumentar producción y mantener los actuales niveles de competitividad para llegar tranquilos al dinámico mercado internacional pese al clima.

1.3 Fundamentos jurídicos

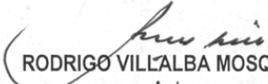
Fundamento Constitucional

La propuesta legislativa contenida en este proyecto se enmarca en la Constitución Política de Colombia y particularmente en los siguientes artículos:

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales... ”.


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Autor

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de marzo del año 2017 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 217, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 217 de 2017 Senado, *por medio de la cual se autoriza la creación de alivios con programas especiales y financieros para los productores del sector agropecuario de los municipios afectados por la ola invernal*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Sena-

do de la República por el honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2017

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cooperación Judicial entre Estados hermanos, como lo son las Repúblicas de Colombia y Perú, en las materias civiles, comerciales y administrativas tiene como finalidad y eje fundamental y articulador, el reconocimiento y la recíproca aplicación y ejecución, de las providencias o decisiones que sus respectivas autoridades judiciales profieren y que requieren ser ejecutadas, o que produzcan efectos en el territorio del otro Estado. Ejemplo de lo anterior acaece en circunstancias en que las autoridades del otro Estado han de participar, facilitar o coadyuvar en la práctica de actos procesales.

Este instrumento, busca reforzar de forma recíproca la efectividad de las administraciones de justicia de los dos estados y la actividad del principio universal del debido proceso, en temas civiles, comerciales y administrativos, independientemente de las fronteras físicas que separan los estados y las diferencias existentes entre los dos ordenamientos jurídicos.

Este Tratado entre la República de Colombia y la República de Perú, que se pone en consideración de esta comisión, garantiza el pleno respeto de la soberanía jurídica de ambas Repúblicas, estableciendo los mecanismos bilaterales orientados a facilitar la ejecución o práctica de las decisiones o diligencias ordenadas en providencias de sus respectivas autoridades judiciales, con la colaboración o participación efectiva y fraterna de las autoridades del otro Estado.

La cooperación mencionada surge ante la necesidad creciente de los Estados contemporáneos de brindar una respuesta eficaz y coordinada al hecho de que los actos y negocios jurídicos, perfeccionados dentro de un marco normativo vigente y en el ámbito que delimita el principio de territorialidad de la ley, desencadenan, en un mundo cada vez más globalizado e interdependiente, efectos jurídicos y decisiones judiciales que necesariamente han de trascender las fronteras físicas, jurídicas y judiciales.

El tratado obedece a la voluntad expresa de las Repúblicas hermanas de Colombia y Perú de fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo, la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo, bajo la consideración de que el reconocimiento y ejecución recíproca de las sentencias judiciales proferidas por sus administraciones de justicia estimulará la confianza recíproca en sus instituciones judiciales, así como coadyuvará a un trato equitativo de sus (respectivos) ciudadanos.

Para concretar la colaboración judicial entre las Repúblicas hermanas, los estados colombiano y peruano acordaron el establecimiento de unas reglas de cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa, enmarcadas en el Derecho Internacional Público, que tiene como finalidad constituirse en soluciones pragmáticas y efectivas orientadas a permitir la ejecución de las decisiones judiciales proferidas y la práctica de diligencias ordenadas, por sus respectivas administraciones de justicia, con la plena colaboración de sus pares u homólogos, en el territorio de la otra parte, con pleno respeto del núcleo esencial del principio del debido proceso.

Esta herramienta de cooperación judicial binacional, en las materias específicamente señaladas, se materializará a través del reforzamiento de los canales de comunicación entre las autoridades de los dos estados, la implementación de procedimientos para el manejo y trámite de documentos

judiciales y extrajudiciales, cartas rogatorias, notificaciones, práctica y obtención de pruebas, reconocimiento, ejecución o convalidación de sentencias y laudos, reglas de competencia, intercambio de información jurídica y expedición de certificaciones de registro civil y documentos oficiales.

La cooperación judicial entre los estados colombiano y peruano facilitará que se adelanten las diligencias necesarias para el normal y correcto desarrollo de los asuntos de naturaleza judicial civil, comercial o administrativa, fuera del territorio del Estado requirente y con la colaboración activa de las autoridades del Estado requerido. Esta colaboración, se reitera, gira alrededor del reconocimiento y ejecución, recíproco, en un plano de fraterna igualdad y respeto al principio supremo del debido proceso, de las decisiones judiciales proferidas por una autoridad judicial debidamente reconocida por el país solicitante, ante la imposibilidad jurídica de ejercer directamente su poder fuera del territorio propio del Estado.

Las Repúblicas de Colombia y Perú, son conscientes de la necesidad de construir mecanismos de cooperación que, con pleno respeto de sus respectivos ordenamientos jurídicos, faciliten que sus respectivas administraciones de justicia cumplan su finalidad teleológica constitucional de forma ágil y eficaz, y por ello decidieron concurrir a la construcción del tratado que se somete a consideración del Congreso de la República, en el que se han previsto una serie de procedimientos que permitan dinamizar y hacer más efectiva y oportuna la respuesta a las solicitudes de las autoridades judiciales hermanas con respecto a la asistencia judicial y legal recíproca, reforzando la confianza en sus respectivos aparatos e instituciones judiciales.

OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El tratado que se pone a consideración, busca establecer e incorporar al ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de colaboración o asistencia mutua y recíproca entre los Estados de Colombia y Perú, para que estos puedan adelantar las diligencias y gestiones necesarias o imprescindibles en el desarrollo de los procesos judiciales, bien sea civiles, comerciales o administrativos, fuera del territorio del Estado requirente y dentro del Estado requerido.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El tratado *sub examine*, consta de 49 artículos divididos en 9 Títulos, los cuales se pueden resumir así:

- **En el artículo 1º**, se establece la igualdad de trato judicial a los nacionales de los dos estados, por parte de sus respectivas autoridades, lo cual constituye una garantía importantísima para la defensa de los derechos humanos fundamentales.
- **En el artículo 2º**, se establece el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el tratado y las li-

mitaciones al mismo, haciendo énfasis en que el tratado versa sobre cooperación judicial en las materias civil, comercial y administrativa.

- **En el artículo 3º**, se establece que las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al tramitar y ejecutar las solicitudes de asistencia judicial.

- **En el artículo 4º**, se establece el alcance de la asistencia judicial de que trata el tratado.

- **En el artículo 5º**, se establecen beneficios a los nacionales de los dos estados tendrán, en condiciones de igualdad, frente a las dos administraciones de justicia, reforzando la garantía de trato digno y respeto a los derechos fundamentales de las personas con nacionalidad de cualquiera de los dos estados hermanos.

- **El artículo 6º**, estipula que las certificaciones sobre ingresos, situación personal, familiar y patrimonial de los sujetos procesales a que haya lugar, serán expedidas por la autoridad competente de la Parte Requerida.

- **El artículo 7º**, señala que la autoridad judicial que deba resolver sobre la solicitud de asistencia judicial podrá solicitar información complementaria a su contraparte.

- **Los artículos 8º y 9º**, regulan lo relativo a las autoridades centrales para efectos del desarrollo del tratado de cooperación, así como lo relacionado con los canales de comunicación para la asistencia judicial. Esta autoridad se ubica en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia en Colombia y debe ser corregida de forma tal que quede en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho. Por su parte, en el Estado peruano, la autoridad es el Ministerio de Justicia del Perú.

- **El artículo 10**, regula la denegación de la asistencia judicial, sobre la base de razones de soberanía, seguridad nacional, orden público o desbordamiento de lo requerido por el solicitante frente a la competencia legal de las autoridades requeridas.

- **El artículo 11**, establece que esta asistencia debe solicitarse en idioma castellano.

- **Los artículos 12 al 15**, regulan lo relativo a los documentos judiciales y extrajudiciales y sus formalidades mínimas. Igualmente regulan el tema de las notificaciones, tanto en su forma como en su procedimiento.

- **Los artículos 16 al 27**, regulan la solicitud, práctica y obtención de pruebas, peritajes, protección de peritos y testigos, así como los gastos relacionados.

- **El artículo 28**, regula el reconocimiento recíproco de las sentencias que sobre las materias civiles, comerciales y administrativas expidan las autoridades judiciales de las partes. De forma expresa, se dejan por fuera de esta regulación las sentencias en materia de sucesiones, de insolvencia, de seguridad social y las providencias sobre medidas cautelares.

• **El artículo 29**, trata sobre el reconocimiento recíproco del efecto de cosa juzgada de los fallos ejecutoriados de las autoridades judiciales de ambas partes.

• **El artículo 30**, limita la ejecución forzada o coercitiva de las sentencias que no han sido convalidadas ante las autoridades del estado hermano.

• **Los artículos 31 al 35**, regulan la convalidación de las sentencias judiciales proferidas por las autoridades judiciales de la otra parte.

• **El artículo 36**, regula el rechazo de la solicitud de reconocimiento o convalidación de sentencias judiciales de las autoridades de la otra parte.

• **El artículo 37**, fija reglas de competencia para la convalidación de providencias judiciales y el **artículo 38** la regla relativa al procedimiento aplicable para tal fin.

• **El artículo 39**, establece que las sentencias judiciales convalidadas tienen los mismos efectos en ambas partes.

• **Los artículos 40 a 42**, regulan la solicitud e intercambio de información normativa y jurisprudencial entre las Autoridades Centrales de las partes.

• **El artículo 43**, regula la expedición de certificados por las autoridades judiciales de las partes sobre actas de registro civil y documentos oficiales.

• **Los artículos 44 y 45**, regulan algunas formalidades aplicables a los documentos provenientes de las autoridades de las partes y se establece que la autenticidad de estos se comprobará a través de las respectivas autoridades centrales.

• **Los artículos del 46 al 49**, regulan la resolución por vía diplomática de las eventuales controversias entre las partes, así como el requisito de ratificación del tratado por las partes para su entrada en vigencia y la posibilidad de su modificación y denuncia.

TEXTO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) María Ángela Holguín Cuéllar.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y

administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Justicia y del Derecho.

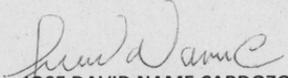
MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA
Ministro de Justicia y del Derecho

Proposición

Por las razones expuestas, me permito rendir ponencia positiva y solicito a los honorables senadores de la Comisión Segunda del Senado de la República, darle Primer Debate al **Proyecto de ley número 180 de 2016 Senado**, por medio de la cual se aprueba el *Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa*, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

De los honorables Congresistas,


JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

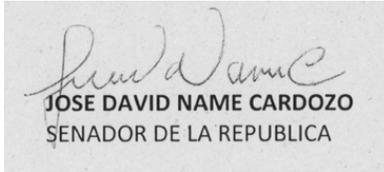
Artículo 1°. Apruébese “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la

República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,



CONTENIDO

Gaceta número 155 - martes, 21 de marzo de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 13 de 2017 senado, por medio del cual se modifican los artículo 186, 235 y 251 de la Constitución Política y se implementa el derecho a impugnar las sentencias condenatorias 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 215 de 2017 Senado, por la cual con ocasión del jubileo papal se conceden beneficios de libertad y rebaja de penas..... 9

Proyecto de ley número 217 de 2017 Senado, por medio de la cual se autoriza la creación de alivios con programas especiales y financieros para los productores del sector agropecuario de los municipios afectados por la ola invernal 10

PONENCIAS

Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 180 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República del Perú sobre Cooperación Judicial en materia Civil, Comercial y Administrativa, suscrito en Bogotá, Colombia, el 28 de marzo de 2007 13